



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés isla, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo a Continuación Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00005-00
Demandante	Lorna Deanie Taylor y Otros
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Auto Interlocutorio No.	0126-22

Visto el informe secretarial que antecede, revisando el trámite procesal dentro de este asunto, se observa que en auto de 31 de Enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, se le concedió al ejecutado el termino de cinco (05) días para que cancelara las obligaciones ejecutadas o diez 10 días para presentar excepciones.

Expresado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación electrónica del auto que libra mandamiento de pago al apoderado de la parte ejecutada, contestó la ejecución a continuación planteando como excepciones de mérito las **denominadas inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada o genérica**, medios exceptivos que no corresponden a los enlistados en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por lo cual, serán rechazados.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, la presentación de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones de mérito las denominadas inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada o genérica, propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto que libra mandamiento de pago de 31 de Enero de 2020.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en los términos ordenados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénase en costas y agencias en derecho a la ejecutada, las cuales se fijan en 5% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ